



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO: ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 317/2024

UNE: 2024-2863

ACTOR:

[REDACTED] POR
CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL
LICENCIADO [REDACTED]

AUTORIDADES
DEMANDADAS:

PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE Y SUBDELEGADA DE
ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA
DELEGACIÓN FISCAL TLALNEPANTLA, DE
LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA
DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
FINANZAS, AMBOS DEL ESTADO DE
MÉXICO.



3a SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, persona moral y/o persona jurídico colectiva: [REDACTED] por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED]

Autoridades demandadas: Procurador de Protección al Ambiente y Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Dirección de Operación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas, ambos del Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos impugnados:

- La resolución administrativa emitida el seis de octubre de dos mil diecinueve, por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, dentro del procedimiento [REDACTED] por la que se impone a la parte actora una sanción pecuniaria; y
- El Mandamiento de ejecución identificado con el numero de folio [REDACTED] emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Dirección de Operación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por lo que se pretende la recuperación del crédito fiscal determinado por la Procuraduría de Protección Ambiente, de la misma entidad federativa.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las

autoridades demandadas, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. En data catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fechas diecisiete y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se observa de los oficios de notificación que obran agregados a fojas setenta y cinco y setenta y seis de la causa administrativa que nos ocupa.

4. Mediante acuerdos del cinco y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente hasta antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del expediente abierto formado con motivo del acto impugnado.

5. Por escrito del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte pretendió ampliar su escrito inicial de demanda, curso al que recayó el auto del dos de julio de la misma anualidad, donde resulto improcedente su solicitud, no obstante, se dijo sus manifestaciones serian tomadas en consideración al momento de emitir la presente sentencia.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas, documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo.

7. En data catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a fin de contar con los medios de prueba necesarios para la emisión de la sentencia definitiva se requirió al archivo central las constancias del expediente fiscal 81/2010 del índice estadístico de esta Sala Regional.

8. Substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", publicado el uno de agosto del dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional, para su ejercicio.

Por lo que esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa o a petición de parte la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 57 de este Tribunal de Justicia Administrativa, consultable a foja sesenta y cuatro de la Edición Oficial de Jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la

procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Así del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, la suscrita Magistrada advierte actualizada la hipótesis normativa prevista en los ordinales 267 fracción VI, en relación con la fracción II del diverso numeral 268 ambos del Código de Procedimientos Administrativos, del Estado de México, únicamente por lo que respecta a la resolución administrativa emitida el seis de octubre de dos mil diecinueve, por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, dentro del procedimiento [REDACTED] numerales en comento que a la letra establecen:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

(...)

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora perdió la oportunidad procesal de controvertir el acto administrativo impugnado, en virtud de que la presentación de la demanda no fue promovida en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su párrafo primero establece, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demanda debe presentarse dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, tal y como se ilustra en la siguiente transcripción:

Artículo 238. La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que haya tenido conocimiento del mismo.

De ahí que el plazo con el que contaba la moral demandante para impugnar el acto administrativo en la vía contenciosa administrativa, era de quince días a partir de la fecha en que le fue notificado, o a aquella en que fue de su conocimiento el acto impugnado tal y como lo señala el numeral 28 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

(...)

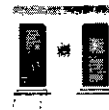
IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

En efecto de la anterior transcripción se deduce que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente hábil al en que fueron practicadas o al en que el interesado o su representante se haga del conocimiento de la misma.

Luego entonces, una vez esclarecido lo anterior, de los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente fiscal 81/2010 del índice estadístico de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se tiene a la vista en original al momento de emitir la presente sentencia y al que se le concede pleno valor probatorio en términos de los ordinales 57, 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que el trece de julio de dos mil diez, fue notificada a la moral demandante por conducto de la persona que autorizo mediante escrito del dieciocho de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



mayo de dos mil nueve, como se puede corroborar de la instrumental de actuaciones. Maxime si tomamos en consideración que de la secuela del expediente fiscal el comento la propia demandada también exhibió tanto la resolución en controversia como las constancias de notificación, de la fecha indicada.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciado la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución emitida en el procedimiento identificado con el número de expediente [REDACTED] con base en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha notificación para efectos del juicio contencioso administrativo, surtió sus efectos el catorce de julio de dos mil diez, y por ello es claro que al día de la presentación de la demanda (diez de mayo de dos mil veinticuatro) transcurrió en exceso el termino de quince días a que hace referencia el diverso ordinal 238 de la misma codificación.

Por consiguiente, la presentación de la demandada es extemporánea, siendo entonces innegable que la parte actora perdió la oportunidad procesal de controvertir el acto administrativo impugnado, al no haber promovido el juicio administrativo en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por todo lo anterior, es dable declarar la **improcedencia** y en consecuencia el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, atendiendo a los arábigos 267 fracciones VI en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 14¹ y 50², emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, robusteciendo con la Tesis: VI.1o.A.329 A, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que son del tenor literal siguiente.

“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN. - Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

“APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. - Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Y en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, no es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio administrativo

¹ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=14#titulo>

² Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=50#titulo>

respecto de la resolución emitida en el procedimiento [REDACTED]. El criterio anterior se confirma con las Tesis Jurisprudenciales número 68³, visible a fojas: ciento, diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

III. Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- El Mandamiento de ejecución identificado con el número de folio [REDACTED] emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepeantla, de la Dirección de Operación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

IV. Ahora bien, en términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que la parte actora señala en sus conceptos de invalidez violación al contenido de los ordinales 29, 30, 43, 53, 376 y 378 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud de que las facultades de la demandada para recuperar el crédito fiscal que le pretende cobrar han prescrito por el transcurso del tiempo.

³ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=68#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En refutación a lo anterior, la demandada se limitó a señalar que los conceptos de invalidez planteados por la actora deben ser desestimados, puesto que el acto en controversia se encuentra debidamente fundado y motivado.

Una vez colmados los aspectos formales, del análisis exhaustivo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, esta Juzgadora llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar **fundados y suficientes** sus conceptos de invalidez, y con ello se llega a la plena convicción de declarar la invalidez del acto impugnado, por los siguientes razonamientos.

De las constancias de autos así como de diverso juicio fiscal 81/2010 del índice de esta Sala Regional se puede advertir que en data seis de octubre de dos mil nueve, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, emitió resolución en la cual determinó imponer a la moral demandante una sanción pecuniaria por diversas violaciones en materia ambiental, por lo que el seis de septiembre de dos mil diez, giro atento oficio a la Delegada Fiscal en Tlalnepantla a efecto de que en uso de sus atribuciones requiriera el pago de la cantidad determinada, en ese sentido el trece de octubre de dos mil diez, emitió el mandamiento de ejecución [REDACTED] que fue motivo de impugnación en el juicio fiscal en cita, por lo que no resultan de todo certeras las afirmaciones de la actora, cuando refiere desconocer la resolución de donde emana el acto que por esta vía de controvierte, pues incluso en el desahogo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo ofreció como garantía la factura número [REDACTED] siendo esta la última actuación registrada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es decir la del quince de octubre de dos mil diez, y no fue sino hasta el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuando la responsable retomó las actuaciones de procedimiento, emitiendo un nuevo mandamiento de ejecución, perdiendo de vista el contenido del ordinal 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios⁴, del cual se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal.

Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad fiscalizadora por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.

Y si bien el término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito, esta no puede ser considerada como interrumpida en el asunto que nos atañe en virtud de que la responsable no exhibe medio de convicción idóneo que permita a esta Juzgadora corroborar que ha realizado las gestiones correspondientes para recuperar el crédito fiscal, en virtud de que al considerar como gestión de cobro para interrumpir el plazo de prescripción a "cualquier actuación de la autoridad" dentro del procedimiento administrativo de ejecución, dicho precepto implícitamente está remitiendo al capítulo tercero, título decimotercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece y regula el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al cual invariablemente deben sujetarse las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales determinados; el cual conforme al ordinal 378 de dicho Código inicia con la emisión del mandamiento de ejecución.

Ahora bien, la figura de la prescripción opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado. La figura en comento pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las

⁴ Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo. La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal. El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado. En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.

autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consume la figura jurídica de la caducidad.

Y en el caso en concreto la autoridad refiere existir un crédito fiscal en contra de la moral demandante y si bien ejerció acciones de cobro con la emisión del mandamiento de ejecución del trece de octubre de dos mil diez y su ejecución del quince del mismo mes y año, al día de la emisión del nuevo mandamiento de ejecución, habían transcurrido en exceso el término de cinco años a que se refiere el numeral 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ello es así toda vez que no puede considerarse que el término haya sido interrumpido o suspendido, puesto que del expediente fiscal 81/2010 no se advierte pronunciamiento respecto de alguna medida suspensiva otorgada a la jurídico colectiva demandante.

Lo anterior aunado a que, no resulta factible que la demandada haya emitido dos mandamientos de ejecución en contra del mismo crédito fiscal cuando el primero de ellos se encuentra sub judice en el expediente fiscal 81/2010, lo que evidencia una flagrante violación al contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé diversos derechos de seguridad jurídica, entre los cuales el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta, principio que resulta aplicable a la materia administrativa, según lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, en esta materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento.

Criterio que se robustece con la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1082, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2014 Registro 2005940, del rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

*El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos **75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.*

Y en el caso en concreto, como se anticipó la demandada, previo al cause ejecutoria que determina firme la sentencia que resolvía la cuestión planteada respecto del primer mandamiento de ejecución, ordeno practicar una nueva diligencia de requerimiento de pago y embargo, con la finalidad de recuperar un crédito fiscal que eran materia de Litis en el juicio fiscal 81/2010 del índice



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conculcando severamente lo previsto en el ordinal 23 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, en consecuencia, a todo lo indicado esta Magistrada Regional llega a la firme determinación de declarar la **invalidez lisa y llana** del Mandamiento de ejecución identificado con el número de folio [REDACTED] emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Dirección de Operación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ello con fundamento en los artículos 1.11 fracción III del Código Administrativo y 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

Así ante la declaratoria de invalidez del acto impugnado, derivado del análisis realizado al segundo concepto de invalidez propuesto por el actor, en nada conllevaría el estudio del resto de sus conceptos de invalidez, precisamente porque en nada cambiaría la situación jurídica en que se encuentra, por el contrario el entrar a su estudio sería ocioso e innecesario, vulnerado la prerrogativa constitucional de impartición de justicia pronta y expedita a que alude el ordinal 17 de la Constitución Federal.

Tiene aplicación la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72, del Volumen 175-180, cuarta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

V. Ante la declaración de invalidez decretada en el considerativo que antecede, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir a la moral demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, y atendiendo las pretensiones de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena a la **SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TLALNEPANTLA, DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, procedan a:

- Realicen los trámites administrativos necesario a efecto que le sea devuelta a la parte actora la cantidad de [REDACTED] depositado en garantía el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Quedando obligadas las autoridades responsables a exhibir ante esta Sala Regional las documentales que así lo demuestren, con el apercibimiento que en caso de **DESACATO**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio sumario número **317/2024**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **DESTITUCIÓN** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo respecto de la resolución administrativa emitida el seis de octubre de dos mil diecinueve, por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, dentro del procedimiento [REDACTED] atendiendo a lo indicado en el segundo considerando de la presente determinación.
- SEGUNDO.** Se declara la invalidez lisa y llana del Mandamiento de ejecución identificado con el número de folio [REDACTED] emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Dirección de Operación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en atención al Considerando cuarto de la presente sentencia.
- TERCERO.** Se condena a la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Dirección de Operación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a dar debido cumplimiento al Considerando último del presente fallo jurisdiccional.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 25 fracción V y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA
SECRETARIA DE ACUERDOS
MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ
SALA REGIONAL TIALNEPANTLA
LIC. EN D. IRENE ALTAMIRANO MARTÍNEZ.

TJMI/RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número **317/2024**.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.